

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.

LA SUSCRITA CIUDADANA LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES, **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, ESTADO DE GUANAJUATO**, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL **HONORABLE AYUNTAMIENTO** QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN I INCISO B, 202, 203, 204 Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; **EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO LVIII CELEBRADA EN FECHA 15 DE JUNIO DEL 2011 APROBÓ POR UNANIMIDAD DE 12 VOTOS EL SIGUIENTE:**

REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las presentes disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria a todos los habitantes domiciliados o transeúntes dentro del ámbito territorial del municipio de San Miguel de Allende, Gto.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este reglamento tienen por objeto asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como la vegetación en general de los bienes de uso común del municipio, a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entienden como bienes de uso común las:

- I.- Vías públicas;
- II.- Parques;
- III.- Jardines;
- IV.- Plazas;
- V.- Camellones;
- VI.- Glorietas;
- VII.- Fuentes;
- VIII.- Monumentos;

ARTÍCULO 4.- La aplicación del presente Reglamento le compete al Presidente Municipal y por delegación de facultades a la dirección del medio ambiente y ecología, quien lo aplicará con la coordinación de parques y jardines.

Cuando en este ordenamiento se mencione la Dirección, se entenderá que se refiere a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del Municipio de San Miguel de Allende.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades municipales promoverán la participación de la ciudadanía en la elaboración y ejecución de programas para forestar, reforestar y conservar las áreas verdes del municipio, a fin de lograr un mejor aprovechamiento ecológico.

ARTICULO 6.- Cualquier persona podrá denunciar ante la dirección, todo tipo de maltrato o destrozos que se cometan a las áreas verdes de los bienes de uso común en el Municipio.

ARTICULO 7.- Queda prohibido arrojar desechos de jardinería en los lugares de uso común, los que deberán depositarse en los lugares que fije la dirección de aseo público. La violación de este precepto será sancionada en los términos del Reglamento Ambiental para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto.;

ARTÍCULO 8.- En los parques o jardines en donde se tenga control de acceso a los mismos, se prohíbe la entrada a personas acompañadas de animales domésticos o peligrosos sin correa, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas que acudan a dichas instalaciones.

ARTICULO 9.- En las superficies de los nuevos fraccionamientos que conforme a la ley deban destinarse para áreas verdes, se plantarán la cantidad y tipo de árboles que determine la Dirección promoviendo de preferencia especies nativas, en base al dictamen técnico que para tal efecto se practique.

ARTÍCULO 10.- La dirección realizara por conducto del cuerpo de inspectores actos de inspección y vigilancia, para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 11.- Para los efectos de este reglamento, se estará a las definiciones de conceptos que se plasman a continuación:

- I.- **ÁRBOL.-** Ser vivo, también denominado sujeto forestal cuyos beneficios al entorno urbano son la producción de oxígeno, el mejoramiento al clima, su aportación a la imagen urbana y al paisaje, el ser hábitat de fauna complementaria y el ser parte del ciclo ecológico del entorno urbano.
- II.- **ÁRBOL EN ESTADO RIESGOSO.-** sujeto forestal que presenta condiciones desfavorables para mantenerse equilibrado y por razones inherentes a su desarrollo natural o provocado, tiene riesgo de caída.
- III.- **ÁRBOL PATRIMONIAL.-** Sujeto forestal que por sus características, longevidad y valor paisajístico, requiere cuidado especial para su salvedad y conservación, requiere determinación específica por el comité de vigilancia.
- IV.- **ARBUSTO.-** Arbolillo con una altura máxima de 4 metros en su mayor punto de desarrollo.

- V.-** ÁREA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA.- Áreas del territorio municipal que por su carácter ambiental constituye un valor específico.
- VI.-** ÁREA VERDE.- Toda superficie que presenta en su composición árboles, pasto, arbustos o plantas ornamentales.
- VII.-** AYUNTAMIENTO.- El H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.
- VIII.-** DAÑO AMBIENTAL.- Se refiere a la alteración negativa que sufre cualquier área, que en su estado normal y de forma activa o potencial, genera un beneficio ambiental para los seres vivos de su entorno.
- IX.-** DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.- Dirección de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de San Miguel de Allende, Guanajuato.
- X.-** DIRECCIÓN.- Dirección de medio ambiente y ecología de San Miguel de Allende, Guanajuato.
- XI.-** ESTADO FITOSANITARIO.- Estado de salud que guarda cualquier planta en lo que a afectación de plagas, enfermedades o daños provocados por el hombre se refiere.
- XII.-** FLORA EN ESTADO SILVESTRE.- Plantas que habitan en estado silvestre en cualquier área natural.
- XIII.-** FLORA URBANA.- Conjunto de plantas que habitan en zonas urbanas.
- XIV.-** FORESTACIÓN.- Plantación de árboles, arbustos u ornamentales en cualquier espacio de nueva creación para área verde.
- XV.-** IMPACTO AMBIENTAL URBANO.- Conjunto de fenómenos físicos e intangibles resultado de acciones de edificación y operación de giros comerciales industriales y de servicios que actúan en el territorio municipal y que suelen ser dañinos al medio ambiente.
- XVI.-** MANUAL.- También denominado manual para construcción y mantenimiento de áreas públicas, el cual es el documento donde se especifican los lineamientos que manejará la Dirección de Medio Ambiente y Ecología para el cuidado y mantenimiento de las áreas verdes del Municipio, cuyo contenido forma parte integral de este reglamento y se identifica como "ANEXO A" de este reglamento.
- XVII.-** MUNICIPIO.- Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.
- XVIII.-** PODA.- Acción de retiro de ramas o follaje de las plantas.
- XIX.-** PODA DE BALANCEO.- Retiro de ramas o partes del árbol que desarrollaron fuera del contexto típico de su forma y que están en riesgo de desgajar o de provocar la caída del árbol.
- XX.-** PODAS DE DESPUNTE.- Retiro de ramas o partes del árbol, generalmente son preventivas y se aplican cuando la planta es joven para controlar su crecimiento.

- XXI.-** PODA DE FORMACIÓN O JARDINERÍA.- Son recortes que normalmente se realizan de la manera frecuente en espacios de hoja perenne para configurar o mantener la altura deseada.
- XXII.-** PODA DE REJUVENECIMIENTO O SEVERA.- Es una poda drástica que se aplica a árboles sobre maduros para retirar gran parte de su follaje, con la finalidad de propiciar follaje nuevo. Debe realizarse con profundo conocimiento de la época y la especie.
- XXIII.-** PODA SANITARIA.- Remoción de ramas y partes afectadas por secamiento, enfermedades, plagas o daños mecánicos.
- XXIV.-** REFORESTACIÓN.- Repoblación de árboles, arbustos y ornamentales en áreas donde ya existían o se presupone su existencia.
- XXV.-** SITIO DE VALOR PAISAJÍSTICO O AMBIENTAL.- Porción del territorio municipal que cuenta con una agrupación de elementos con características fisonómicas o naturales de valor paisajístico, cultural o histórico.
- XXVI.-** SETO.- Toda especie herbácea, arbustiva o arbórea, utilizada para delimitar alguna área principalmente ajardinada.

ARTÍCULO 12.- Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantarán la cantidad y tipo de árboles necesarios con base en un dictamen técnico que emita la Dirección. Estas áreas verdes deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al municipio. En las áreas consideradas conforme al Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y del Centro de Población de San Miguel de Allende, Guanajuato 2005-2025, o a cualquier otro plan de desarrollo o de ordenamiento territorial de índole municipal o estatal, deberán de considerarse a futuro las áreas sujetas a desarrollo para su uso como espacio público y la determinación de los espacios verdes y forestales respectivos.

ARTICULO 13.- Para el debido mantenimiento de las áreas verdes se deberá de contar con las tomas de agua y aljibes necesarios para tal fin en donde se deberá utilizar exclusivamente para su riego de agua tratada.

ARTICULO 14.- Queda estrictamente prohibido la colocación de elementos que pudieran poner en riesgo la integridad física de los ciudadanos dentro de las áreas consideradas de uso común. Queda igualmente prohibido plantar plantas punzo cortantes, venenosas o tóxicas dentro de las áreas verdes ubicadas dentro del municipio.

ARTÍCULO 15.- El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinada y en la banqueta ubicada frente a la finca, so pena de ser sujeto a sanciones e infracciones marcadas en este Reglamento.

ARTICULO 16.- Queda estrictamente prohibida la instalación de anuncios, propaganda electoral, propaganda de índole publicitaria con fines lucrativos, de todo tipo de negocios particulares, estructuras permanentes o temporales distintas de las de información vial, de emergencia o turística, en camellones y glorietas, parques, jardines, así como en las superficies de jardines o elementos destinados a las plantas. Está igualmente prohibido fijar, colgar, instalar o sujetar anuncios o cualquier tipo de propaganda en árboles y arbustos. Asimismo, queda estrictamente prohibido cubrir espacios verdes, destruir áreas

jardinadas o derribar árboles y arbustos en general disminuir algún espacio verde para la instalación de construcciones, instalaciones permanentes o estructuras, salvo tratándose de espacios deportivos o académicos, esculturas, monumentos o estatuas que tengan un valor artístico, cultural o histórico importante, y que promuevan los valores universalmente reconocidos, y que cuenten con el acuerdo positivo previo del ayuntamiento.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PREDIOS Y SUPERFICIES DESTINADAS A ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 17.- A solicitud de la ciudadanía se podrá otorgar custodia provisional para cuidado y mantenimiento de áreas verdes, de propiedad municipal, previo acuerdo de cabildo.

ARTÍCULO 18.- La Dirección de Medio Ambiente y Ecología llevará un padrón de predios y superficies destinadas a áreas verdes, quedando comprendidas las plazas, parques, jardines, camellones y glorietas. A dicho padrón podrá tener acceso y solicitar información cualquier ciudadano.

ARTICULO 19.- Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones, glorietas con el mismo fin, no podrán cambiarse de uso de suelo sino mediante acuerdo aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, en el que invariablemente se deberá definir la forma en que se reemplazara el área suprimida por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

ARTICULO 20.- En la creación de parques, jardines, camellones y áreas verdes en general, de propiedad municipal, estos deberán ser validados por la Dirección, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y el Instituto Municipal de Planeación de San Miguel de Allende, quienes podrán dar en concurso la obra en coordinación con la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 21.- Los parques y jardines ubicados en propiedad Municipal, no podrán otorgarse en concesión o arrendamiento a particulares, únicamente los servicios o áreas que establezca el cabildo.

ARTICULO 22.- Al Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y del Centro de Población de San Miguel de Allende, Gto., 2005-2025, y a todos aquellos planes o programas que de ellos se derivan, señalarán en las normas de administración de uso de suelo, las consideraciones relativas a los coeficientes de utilización de suelo, derivados de los coeficientes de ocupación de suelo que indican los porcentajes de áreas libres de edificación y de áreas verdes mínimas que deberán ser respetadas en los proyectos de construcción y que deberán ser reflejadas en licencias que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial otorgue.

CAPITULO TERCERO DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

ARTÍCULO 23.- La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos de propiedad municipal, incluyendo las áreas verdes.

ARTÍCULO 24.- La Dirección establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

ARTICULO 25.- Cuando existan excedentes en la producción de los viveros, se faculta a la Dirección a comercializar los mismos, en base a una relación de costos y con el único fin de recuperar gastos ocasionados por el mantenimiento del o los viveros y su producción, así como también para distribuir tales excesos en la forma y términos que mejor convenga, siempre que no se afecten los programas de forestación y reforestación previamente elaborados.

ARTÍCULO 26.- La Dirección elaborará programas de forestación y reforestación, realizándose obligatoriamente como lo indique el manual. Con el mismo fin, deberá coordinarse con todos los sectores de la Ciudadanía, especialmente con las Asociaciones de vecinos legalmente constituidas, a efecto de realizar con el apoyo de los vecinos, programas de forestación y reforestación en sus respectivas áreas verdes.

ARTICULO 27.- Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del Municipio, que tengan enfrente arboles o vegetación existentes podrán solicitar ante la dirección la custodia de dichos arboles u otro tipo de vegetación para su conservación teniendo el compromiso de la vigilancia del cumplimiento del convenio la dirección.

ARTÍCULO 28.- Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección sean removidos de las áreas de uso común o vías públicas se trasplantarán en los espacios que determine dicha Dirección, si las dimensiones y estado del árbol en cuestión lo permitan.

ARTICULO 29.- Cuando los árboles existentes en las áreas de uso común o vía pública, y con el objeto de lograr su conservación y permanencia, la Dirección solicitará a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, el apercibimiento dirigido a la persona que ostente la custodia de dicho árbol, para que en un tiempo determinado este último, se proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

ARTÍCULO 30.- Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar, así como evitar el impedir la libre circulación de personas con capacidades diferentes. Si se realizan por particulares, estos deberán de recabar previamente la autorización de la autoridad competente. En todos los casos en donde la banqueta sea mayor de 1.20 metros de ancho, se tendrá la obligación de tener especies arbóreas cada 3 metros, respetando el uso y vocación del suelo. El tipo de especie del árbol dependerá de las características de la banqueta, la franja de tierra, el entorno y se tendrá que consultar el listado de los artículos 32 y 33, 34, 35 y 36 del presente ordenamiento. En la plantación de árboles en las banquetas se deberá evitar causar impedimentos para la circulación de personas con capacidades diferentes. La Dirección evitará por los medios disponibles la plantación, y propagación de especies exóticas de las que pudiera comprobarse afectación o contaminación biológica a las comunidades vegetales nativas o locales, previo dictamen técnico forestal.

ARTÍCULO 31.- Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en áreas de uso común y vialidades, se determinaran por la Dirección. Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de tierra se listan a continuación y estarán sujetas a las modalidades, variaciones y ampliaciones que considere la Dirección, de acuerdo a la Arquitectura y al paisaje adecuado en dichas superficies.

ARTICULO 32.- Para franjas de tierra de 30 a 60 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	RIEGO
Arrayán	<i>Psidium sartorianum</i>	Medio
Guayabo fresa	<i>Feijoa sellowiana</i>	Alto
Kumquat o Naranja Chino	<i>Fortunella Margarita</i>	Alto
Níspero	<i>Eriobotrya japonica</i>	Medio
Sauco	<i>Sambucus nigra</i>	Alto
Trueno Seto	<i>Ligustrum japonicum</i>	Medio
Cotoneaster	<i>Cotoneaster pañosa</i>	Medio
Huele de noche	<i>Cestrum nocturnum</i>	Medio
Lantana	<i>Lantana cámara</i>	Medio
Mirto	<i>Myrtus communis</i>	Medio
Obelisco	<i>Hibiscus rosa-sinensis</i>	Alto
Rosal	<i>Hibiscus sinensis</i>	Alto
Piracanto	<i>Pyracantha coccinea</i>	Bajo
Campanilla	<i>Hintonia latiflora</i>	Medio
Cola de perico	<i>Cassia alata</i>	Medio
Jara	<i>Senecio salignus</i>	Bajo
Nance	<i>Byrsonima Crassifolia</i>	Bajo
Retama Norteña	<i>Cassia tomentosa</i>	Medio

ARTÍCULO 33.- Para franjas de tierra de 60 centímetros a 1.00 metro de ancho por 1.00 metro de largo como mínimo, son adecuadas además de las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	RIEGO
Orquídea Árbol de primavera	<i>Bauhinia variegata</i>	Medio
Bauginea o pata de vaca	<i>Bauhinia blakeana</i>	Medio
Eugenia o Cerezo de Cayena	<i>Eugenia uniflora</i>	Medio
Duranta o floripondio	<i>Datura arbórea</i>	Alto
Guayabo	<i>Psidium guajava</i>	Medio
Jaboticaba	<i>Myrciaria javoticava</i>	Medio
Rosa laurel	<i>Nerium oleander</i>	Medio
Magnolia	<i>Magnolia grandiflora</i>	Alto
Citricos	<i>Citrus spp</i>	Medio
Limón	<i>Citrus aurantifolia</i>	Medio
Naranja agrio	<i>Citrus aurantium var amara</i>	Medio
Plátano	<i>Musa paradisiaca</i>	Alto
Tuya o Thuya	<i>Thuja occidentails</i>	Bajo
Atmosférica	<i>Lagerstroemia indica</i>	Medio
Bugambilia	<i>Bougavillea spectabilis</i>	Medio
Granado	<i>Punica granatum</i>	Medio

Plumbago	Plumbago capensis	Alto
Amole	Polianthes tuberosa	Bajo
Ayoyote	Thevetia ovata	Bajo
Codo de fraile	Thevetia peruviana	Medio
Guayabillo rojo	Lasiocarpus ferrugineus	Medio
Huele de noche arbórea	Cordia morelosana	Medio
Lluvia de oro mexicana	Cassia hintonii	Medio
Retama	Tecoma Stans	Medio
Parotilla	Lysiloma spp. Lysiloma spp.	Bajo
Vara dulce	Eysenhardtia polystachia	Bajo

ARTÍCULO 34.- Para franjas de tierra de 1.00 a 2.00 metros de ancho por 2.00 metros de largo como mínimo, son adecuados además las especies mencionadas en el anterior, las siguientes:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	RIEGO
Calistemon o Escobellón rojo	Callistemon lanceolatus	Bajo
Capulín	Prunas serótina	Bajo
Cedro blanco	Cupressus Lindley	Bajo
Ciprés	Cupressus sempervirens	Medio
Durazno	Prunas pérsica	Alto
Enebro	Juniperus guatemalensis	Medio
Jacalosúchil o Sacalaxochitl	Plumeria alba	Medio
Litchi	Litchi sinensis	Alto
Lluvia de oro	Laburnum anagyroides	Bajo
Mimosa o Acacia	Acacia dealbata	Medio
Morera	Morus alba	Medio
Paraíso o Solitaria	Melia azedorach	Bajo
Yuca	Yucca spp	Bajo
Ébano	Caesalpinia sclerocarpa	Medio
Guayabillo blanco	Thouinia acuminata	Medio
Mancuernilla	Stemmadenia palmeri	Medio
Amapilla	Tabebuia chrysantha	Medio
Ozote	Ipomoea intrapilosa	Bajo
Rosamarilla	Cochlospermum vitifolium	Medio
Senna	Senna recemosa	Medio

ARTÍCULO 35.- Para franjas de tierra de 2 a 3 metros de ancho por 3.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además de las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	RIEGO
Aguacate	Persea americana	Alto
Araucaria	Areucaria excelsa	Medio
Ciruelo	Prunas ceracifera	Bajo

Colorín	<i>Erythrina caffra</i>	Bajo
Clavellina	<i>Ceiba aesculifolia</i>	Medio
Copal ó Papelillo	<i>Bursera spp</i>	Bajo
Picus	<i>Ficus benjamina</i>	Medio
Fresno	<i>Fraxinus uhdei</i>	Medio
Galeana	<i>Spathodea campunulata</i>	Medio
Guamúchil	<i>Phithecellobium dulce</i>	Bajo
Jacaranda	<i>Jacaranda mimosifolia</i>	Medio
Palmera mexicana	<i>Washingtonia robusta</i>	
Mango	<i>Mangifera indica</i>	Alto
Palmera Datilera	<i>Phoenix canariensis</i>	Medio
Palmera Real	<i>Roystonea oleracea</i>	Medio
Palmera Washingtonia	<i>Washingtonia filifera</i>	Medio
Palmera Mexicana	<i>Washingtonia robusta</i>	Medio
Primavera	<i>Roseodendron donell-smithii</i>	Medio
Rosa-morada	<i>Tabebuia rosea</i>	Medio
Sicómoro	<i>Platanus occidentales</i>	Medio
Tabachín	<i>Delonix regia</i>	Medio
Grevilea	<i>Grevillea robusta</i>	Medio
Olivo	<i>Olea europea</i>	Bajo
Acacia persa	<i>Albizia julibrissin</i>	Medio
Anona	<i>Annona longiflora</i>	Medio
Cubano	<i>Swietenia humilis</i>	Medio
Flama china	<i>Koelreuteria paniculada</i>	Medio
Habillo	<i>Hura polyandra</i>	Medio
Majahua	<i>Hibiscus tiliaceus</i>	Medio
Palo verde	<i>Parkinsonia aculeata</i>	Bajo
Pino-helecho	<i>Podocarpus gracilis</i>	Medio
Tepezapote	<i>Platymicium trifoliolatum</i>	Medio
Tempesique	<i>Syderoxilon</i>	Medio
Pino	<i>Pinus spp.</i>	Medio

ARTÍCULO 36.- Las siguientes especies además de las referidas en el artículo anterior, son adecuadas básicamente para espacios abiertos, sin construcciones, pavimentos ni instalaciones cercanas:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	RIEGO
Álamo Blanco	<i>Populus alba</i>	Alto
Arce Real	<i>Hacer platinoides</i>	Alto
Camichín	<i>Ficus padifolia</i>	Medio
Casuarina	<i>Casuarina equisetifolia</i>	Bajo
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	Medio

Chicozapote	Achras zapota	Medio
Hule	Ficus elástica	Alto
Laurel de la India	Fics nítida	Medio
Pirul	Schinus molle	Bajo
Sabino de los ríos	Salis bomplandiana	Alto
Sauce Llorón	Salis babilónica	Alto
Sálate	Ficus cotinifolia	Alto
Zapote Blanco	Casimiroa edulis	Medio
Solitaria	Sapindus saponaria	Medio
Parota	Enterolobium cyclocarpum	Medio
Casahuate	Lysiloma acapulcensis	Bajo
Tescalame	Ficus petiolaris	Bajo
Mezquite	Prosopis Laevigata	Bajo
Roble	Quercus spp	Bajo

ARTICULO 37.- Cuando sea imposible el cultivo de árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

CAPITULO CUARTO DEL DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES

ARTÍCULO 38.- El mezquite por ser un árbol nativo y encontrarse su especie en riesgo, se determina que para el caso de poda y tala será sujeto a un examen minucioso a fin de determinar la procedencia de la autorización por parte de la Dirección, en caso concreto por enfermedad o riesgo inminente.

ARTÍCULO 39.- No se permitirá a los particulares sin la autorización de la Dirección, modificar las áreas verdes, áreas de uso común y vialidades en donde las autoridades municipales hayan planeado su existencia. En esta autorización deberá considerarse lo señalado en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y del Centro de Población de San Miguel de Allende, Gto. 2005-2025 y los planes o programas que de este se deriven.

ARTÍCULO 40.- El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá mediante dictamen forestal emitido por la Dirección, que determinará:

- I.- Cuando concluya su ciclo biológico,
- II.- Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes,
- III.- Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones o el ornato y no tenga otra solución, y
- IV.- Por otras circunstancias graves a juicio de la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 41.- Tanto para las podas como para la realización de las talas de los árboles que sean necesarias y a petición de los particulares, requerirán de permiso de la Dirección, obligándose los particulares a seguir los lineamientos técnicos al respecto, señalados en el Manual con la finalidad de que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos.

ARTICULO 42.- El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quien lo realice, será propiedad municipal y se canalizará por conducto de la Dirección, quien determinará su utilización. En el caso de poda o la tala llevada a cabo por particulares, estos deberán transportar y depositar el producto del corte o poda de árboles al destino o lugar que la Dirección determine.

ARTICULO 43.- El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 centímetros, solamente podrá ser realizado por la Dirección o por aquellos individuos o entidades públicas o privadas a quienes la propia Dirección autorice para efectuar tal trabajo. Estas personas o individuos, particulares o públicos, deberán sujetarse a las condiciones establecidas por la Dirección en el permiso expedido por escrito; en caso de violación se harán acreedores a la sanción que corresponda de acuerdo a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 44.- Para efectos de lo previsto en el Artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

ARTÍCULO 45.- Si procede la poda de árbol de acuerdo a lo previsto por el artículo 41 de este reglamento, la misma solamente se hará previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos vigente. El solicitante deberá compensar la masa forestal perdida, con la donación de una o varias especies arbóreas a los viveros municipales que establezca la Dirección, y se deberá tomar en consideración lo siguiente:

- I.- Especie y tamaño del árbol;
- II.- Años de vida aproximada del árbol o especie arbustiva;
- III.- Grado de dificultad para la poda o derribo;
- IV.- Circunstancias económicas del solicitante; y
- V.- La situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

Si procede el derribo del árbol, tomando en consideración los requisitos enunciados en el presente artículo, al pagar el derecho de derribo, se deberá pagar de manera obligatoria, el retiro del tocón y la sustitución del arbolado por uno adecuado al espacio.

ARTICULO 46.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el servicio y la autorización podrán ser gratuitos; tratándose de podas de despunte la autorización se otorgará de forma gratuita.

ARTÍCULO 47.- Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

ARTÍCULO 48.- Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la Dirección, otorgue permiso cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio público que presten.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, para el caso particular de los contratistas o de empleados públicos o privados que presten servicio de poda o tala a la Comisión Federal de Electricidad, estos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Comprobar la capacidad técnica y humana para la realización de los servicios
- II.- Acreditar un curso de capacitación y evaluación por parte de la Dirección o alguna otra entidad pública o privada dedicada a dichas actividades de capacitación.
- III.- Sustituir la biomasa que es retirada cada temporada de poda, por la cantidad y especie de árboles que la Dirección determine.

ARTICULO 49.- Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá quitar el tocón o pagar los derechos correspondientes dentro de los 30 días naturales a que ocurra el evento de derribo.

ARTÍCULO 50.- El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado frente a la finca que posee por cualquier título, deberá plantar otro donde la Dirección le indique dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo. El arbolado a sustituir será mínimo de 3 años de desarrollo y será conforme al listado de los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 del presente ordenamiento. Dicha obligación también se extenderá si el particular solicita el derribo del árbol ubicado dentro de la finca que posee por cualquier título.

ARTÍCULO 51.- La Dirección, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, emitirá lineamientos de arquitectura de paisaje, para cada calle de la mancha urbana y del Municipio.

CAPITULO QUINTO USO Y CONSERVACIÓN DE LOS PARQUES Y JARDINES

ARTICULO 52.- Es obligación de los habitantes colaborar con las autoridades municipales, en la preservación y cuidado de los parques, jardines públicos y áreas verdes de los demás bienes de uso común.

ARTICULO 53.- Queda estrictamente prohibido dañar las áreas verdes, equipamiento urbano, juegos infantiles, obra civil y arquitectónica, fuentes y monumentos, y demás accesorios de las plazas, parques y jardines públicos.

ARTICULO 54.- No se autorizará la instalación de ferias, juegos mecánicos, verbenas y la práctica del comercio, fijo, semifijo o ambulante dentro de las áreas verdes comprendidas dentro de los parques y jardines, sin el visto bueno de la Dirección.

ARTICULO 55.- Queda prohibido introducir o ingerir bebidas embriagantes, inhalantes o cualquier otro tipo de sustancia o droga que altere la conducta del individuo en parques y jardines. La violación de este precepto será sancionada por la autoridad a quien le compete su aplicación en términos de su reglamento.

CAPITULO SEXTO MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 56.- En cuanto exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, deberá sujetarse a lo establecido a las normas ambientales aplicables.

ARTÍCULO 57.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTICULO 58.- Para la ejecución de las medidas de seguridad, la Dirección dictará lo conducente acorde con la gravedad del caso, sin que sea necesario notificar previamente al infractor, pero en toda situación se deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia en la que deberán observarse las formalidades establecidas para las inspecciones.

ARTÍCULO 59.- La Dirección, requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, para que en el plazo que ésta determine, realice las acciones necesarias para poner fin al riesgo derivado de su conducta contraria a este reglamento.

ARTICULO 60.- Una vez concluidas las obras o trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con el artículo anterior, el obligado dará aviso de terminación a la Dirección, misma que verificará la correcta ejecución de dichos trabajos, pudiendo en su caso ordenar su modificación o corrección y quedando obligados aquellos a realizarlos.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 61.- Todas las determinaciones emitidas por la Dirección, serán notificadas de manera personal al interesado y/o representante legal, entregándole copia de las mismas.

ARTÍCULO 62.- Las notificaciones personales, se harán de acuerdo a las siguientes bases:

- I.- En las oficinas de la Dirección, si comparece personalmente el interesado, su representante legal o la persona autorizada para recibirlas;
- II.- En el último domicilio que hubiere señalado el interesado ante la Dirección y, en su defecto, en el domicilio de la persona o establecimiento a quien vaya dirigida la notificación.
- III.- En caso de que el particular que haya de ser notificado tenga su domicilio fuera del Municipio y/o del Estado, se le hará la notificación mediante correo certificado con acuse de recibo;
- IV.- En caso de que el particular no se encuentre en el momento de la notificación, el notificador dejará citatorio para el día siguiente a hora determinada para que el particular lo espere para practicar la notificación; y
- V.- En el caso de que el particular no espere al notificador el día y hora señalado en el citatorio, se procederá a realizar la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio, y en su defecto la determinación dictada por la Dirección, se dejará adosada a la puerta del domicilio ante la ausencia de persona alguna en el lugar, asentando dicha circunstancia en el oficio de notificación.

ARTICULO 63.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se hubieren realizado, considerándose como días hábiles, sólo aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de la Dirección y durante el horario normal de labores. La Dirección, en su caso, podrá habilitar horas o días inhábiles para la práctica de determinadas actuaciones, mediante determinación fundada y motivada.

ARTICULO 64.- La representación de las personas físicas o morales ante la Dirección, se acreditará mediante poder notarial, también los interesados podrán autorizar por escrito y anexando copia por ambos lados de su credencial emitida por el Instituto Federal Electoral, en cada caso en particular, y a favor de persona que en su nombre reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas e interponga los recursos que considere convenientes a sus intereses.

CAPITULO OCTAVO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTICULO 65.- La Dirección realizará en el ámbito de su competencia los actos de inspección y vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

En todo caso su actuar deberá de ajustarse a lo establecido por el Capítulo Séptimo, Título Cuarto del Libro Segundo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

- I.- La visita sólo se practicará por mandamiento escrito de la Dirección, que contendrá:
 - a) El nombre del inspector que se ha autorizado para la realización de la diligencia,
 - b) El nombre de la persona con quien deba entenderse la inspección y el domicilio donde deba llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre de la persona que deba ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
 - c) El lugar, zona o bienes que han de inspeccionarse,
 - d) Los motivos, objeto y alcance de la visita
 - e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
 - f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;
- II.- La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
- III.- Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde debe practicarse la diligencia;
- IV.- Al iniciar la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedida por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- V.- La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designaran. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

- VI.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;
- VII.- Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
- VIII.- La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmaran el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- IX.- Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
- X.- El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

CAPITULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 66.- Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse, ante la Dirección, mediante el recurso de revisión, dentro del término improrrogable de 3 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación mediante escrito que deberán presentar ante la misma Dirección adjuntando al mismo todas las pruebas que considere pertinentes a sus intereses y que estén permitidas por el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria al presente Reglamento, los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo antes señalado o habiéndolo hecho, no los hubieran desvirtuado, se tendrán por consentidos y válidos.

Concluido el plazo referido y si hubiere pruebas ofrecidas por el gobernado, se abrirá un periodo probatorio de 10 días hábiles para el desahogo de las probanzas ofrecidas.

Si el gobernado no ofreciera medio de prueba alguna, el período referido podrá ser abierto o no a criterio de la Dirección.

ARTICULO 67.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, o en caso de que este no haya hecho uso del derecho de audiencia que le concede el presente artículo dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda conforme al reglamento, dentro de los 10 días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado y/o representante legal personalmente, siguiendo el procedimiento que para notificaciones de esa naturaleza establece este reglamento. Si se esta en el supuesto del último párrafo del artículo anterior en el plazo de 10 días hábiles siguientes podrá ser computado a partir de que fenezca el referido en el primer párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 68.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias e irregularidades observadas, en el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor o pudiere hacerse acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 69.- Dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección, haber dado cumplimiento a las medidas dictadas en los términos del requerimiento respectivo.

Si el infractor no diere cumplimiento, se aplicará la sanción correspondiente, siempre y cuando esta última hubiere estado supeditada a la corrección de deficiencias o irregularidades.

ARTICULO 70.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Dirección considerará al infractor como reincidente para el caso de la aplicación de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 71.- La Dirección hará del conocimiento del Síndico Municipal en su carácter de representante legal de H. Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para que proceda a presentar la denuncia o denuncias correspondientes ante el ministerio público o ante el organismo jurisdiccional competente, sobre la posible conducta y realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

ARTICULO 72.- Cuando por la infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionados daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Dirección correspondiente la formulación de un dictamen técnico previo al respecto. Lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades competentes, cuando proceda, impongan las medidas de seguridad o sanciones que correspondan.

CAPITULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 73.- Las infracciones a las disposiciones de este reglamento, se sancionarán con independencia de la responsabilidad civil o penal en que se incurra, misma que calificará la Dirección, atendiendo a los siguientes criterios:

- I.- Para su calificación y aplicación, se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia;
- II.- Podrán imponerse al infractor, simultáneamente las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, para lo cual se tomará en consideración la gravedad de la infracción, las particularidades del caso y las propias del infractor;
- III.- Para su cumplimiento, la Dirección podrá hacer uso de la fuerza pública;
- IV.- El plazo de prescripción de las sanciones cuando no se haya iniciado su procedimiento de ejecución y/o aplicación, será de un año y empezará a computarse desde el día siguiente en que se hubiera cometido la infracción.

- V.- Si el propietario o poseedor del predio en que la Dirección se vea obligada a ejecutar obras o trabajos establecidos como medidas de seguridad y sanciones, y el particular se negará a pagar el costo de dichas obras, la Dirección por conducto de la Tesorería Municipal efectuara su cobro por medio del procedimiento económico coactivo; y
- VI.- Si el propietario o poseedor se hizo acreedor a sanción económica, y el particular se negará a pagar el costo de dicha sanción, la Dirección por conducto de la Tesorería Municipal efectuara su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 74.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación;
- II.- Apercibimiento;
- III.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción;
- IV.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- VI.- El decomiso de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la sanción y de los productos relacionados con las infracciones de este reglamento.
- VII.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Las referidas sanciones podrán aplicarse de manera indistinta y acumulable, y conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

ARTICULO 75.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones la Dirección y cualquiera de las otras direcciones coadyuvantes tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

ARTÍCULO 76.- Las sanciones impuestas no relevarán al infractor de la obligación de corregir las irregularidades en que hubiere incurrido. Por lo que con independencia de la sanción económica o

administrativa que se pueda imponer mediante el oportuno procedimiento sancionador contra aquellas personas que incumplan lo preceptuado en este Reglamento, la autoridad Municipal podrá exigir al acusante de un deterioro la reparación de los daños causados, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda. El H. Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos que, según este Reglamento, deban efectuar los ciudadanos o usuarios, imputándoles el costo, debidamente justificado de los servicios prestados, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 77.- Se sancionarán con amonestación por escrito las infracciones menores que se cometan por un notorio desconocimiento de las disposiciones de este Reglamento, siempre y cuando sean cometidas por primera vez.

ARTÍCULO 78.- Las multas se calcularán tomando como parámetro el monto de los salarios mínimos vigentes en el Municipio de San Miguel Allende. La multa podrá duplicarse en todos aquellos casos de reincidencia, por más de dos veces en un término de 30 días.

ARTICULO 79.- Para la imposición de las multas la autoridad sancionadora, tendrá en cuenta:

- I.- La mayor o menor gravedad de la infracción;
- II.- Las circunstancias de la infracción;
- III.- El desarrollo cultural y social del infractor;
- IV.- La capacidad económica del infractor; y
- V.- La colaboración o resistencia para subsanar la infracción.

ARTÍCULO 80.- La multa puede conmutarse por días de trabajo comunitario, que imponga la Dirección. Los días de trabajo comunitario resultarán de multiplicar por dos el número de días de salario mínimos contemplados en la multa a la violación al Reglamento.

ARTÍCULO 81.- Inmediatamente que se cometa una infracción, es decir en flagrancia, la Dirección, observando lo dispuesto en este capítulo, emitirá su dictamen imponiendo la sanción que a su juicio corresponda. La decisión será notificada inmediatamente al infractor, concediéndole un término de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga ante la autoridad que impuso la sanción.

ARTICULO 82.- Del acto de notificación de la sanción, se levantará acta y se entregara al interesado copia autorizada de la misma.

ARTICULO 83.- Si el infractor no se inconforma en el termino de diez días hábiles, la sanción quedará firme procediendo la autoridad respectiva a su ejecución.

ARTICULO 84.- Si el infractor se inconforma con la sanción impuesta en el término señalado en el artículo que antecede, la autoridad sancionadora deberá valorar los alegatos del inconforme, los datos y además medios de convicción, revocando, modificando o confirmando la sanción impuesta, fundando y motivando su resolución, notificándola de inmediato al infractor en los términos del Capítulo VI, del presente Reglamento. Tanto si la sanción es modificada como si es confirmada, se cumplirá o ejecutará tres días después de su notificación.

ARTICULO 85.- Cualquier persona que sea sorprendida en el momento de cometer una infracción al presente Reglamento podrá ser sancionado conforme a lo establecido en este Reglamento. Asimismo procederá el arresto administrativo por negarse el infractor a dar cumplimiento a las órdenes y disposiciones de la autoridad competentes, con previo apercibimiento de esta sanción.

ARTICULO 86.- El arresto puede conmutarse por multa, ésta también podrá conmutarse por días de trabajo comunitario, que imponga la Dirección. Los días de trabajo comunitario resultarán de multiplicar por dos el número de días de salarios mínimos contemplados en la multa a la violación al Reglamento.

ARTÍCULO 87.- Los ciudadanos están obligados a realizar las acciones que como sanción les impongan las autoridades operativas en el plazo señalado.

ARTICULO 88.- Vencido el plazo para ejecutar las acciones sin haberse éstas realizado, las autoridades operativas lo harán con cargo al obligado, comunicándole el importe de los trabajos realizados y concediéndole un término de tres días hábiles para hacer el pago en la Tesorería del H. Ayuntamiento. Igualmente se le impondrá una multa de un tanto igual al importe de los trabajos realizados.

ARTICULO 89.- Si transcurrido el término en el que se deba hacer el pago, no lo hiciera, se constituirá un crédito fiscal y el pago será obtenido por el procedimiento administrativo de ejecución, comunicándole a la Tesorería del Ayuntamiento la existencia de dicho crédito para que proceda en consecuencia.

ARTÍCULO 90.- La prescripción de las infracciones a este Reglamento se producirá por el transcurso de los siguientes tres años. Excepto lo concerniente a una multa que se hubiere convertido en un crédito fiscal. Estos plazos comenzarán a contar a partir de la comisión del hecho sancionable o desde que se tuvo conocimiento de los mismos. La prescripción de las sanciones se producirá en un plazo de tres años.

ARTÍCULO 91.- El pago de la multa no exime al infractor de cumplir con las determinaciones, medidas de seguridad y sanciones administrativas que le haya notificado la Dirección.

ARTICULO 92.- Para los efectos de este Reglamento, serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones del mismo:

I.- Los propietarios de los inmuebles involucrados en las citadas violaciones; y

II.- Quiénes ordenen y/o ejecuten las acciones u omisiones constitutivas de violación.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 93.- En contra de los acuerdos, actos y resoluciones de las autoridades emitidos con motivo de la aplicación del presente ordenamiento se podrán interponer los medios de impugnación previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las demás disposiciones normativas de carácter municipal expedidas por el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato que contravengan lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; a los 15 días del mes de Junio del año 2011.

RÚBRICA.-

LIC. LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. JUAN ROSARIO LICEA PERALES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

